

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Auto Interlocutorio No. 114

RADICACIÓN : 76-111-33-33-001-2020-00162-00
MEDIO DE CONTROL : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE(S) : LINA MERCEDES GARCÍA RÍOS
serjuso01@hotmail.com
DEMANDADO(S) : COLPENSIONES
LITISCONSORTE NECESARIO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

Guadalajara de Buga, 15 de febrero de 2021.

El (la) señor(a) **LINA MERCEDES GARCÍA RÍOS**, a través de apoderado(a) judicial, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaura demanda en contra de **COLPENSIONES** y en la cual se solicita integrar como litisconsorte necesario a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Mediante auto interlocutorio No. 590 del 16 de septiembre de 2020, se avocó conocimiento y se ordenó adecuar la demanda conforme a los parámetros establecidos para esta jurisdicción sin que la parte allegara escrito.

De la revisión efectuada a la presente actuación, evidencia el Despacho que la demanda presenta la(s) siguiente(s) falencia(s):

- Carece de los requisitos generales de la demanda, por cuanto no se está ejerciendo la clase de medio de control a través del cual le sea posible a la parte demandante acceder a la jurisdicción contenciosa administrativa, ya que en el escrito introductorio de la presente demanda, se hace alusión a que es una demanda laboral, que corresponde a un tipo de proceso que se tramita ante la jurisdicción ordinaria, debiéndose adecuar la demanda en tal sentido, para efectos de entrar a establecer todo lo referente al ámbito y el procedimiento atinente al medio de control que se pretenda adelantar. En igual sentido deberá adecuarse el poder.

Visto lo anterior, de conformidad con el art. 170 *ibídem*, habrá de inadmitirse la demanda, concediéndose un término de diez (10) días a la parte demandante para que la subsane, so pena de rechazo.

Se advierte que conforme lo prevé el artículo 162 del CPACA que fue modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de, la parte demandante debe remitir a la(s) entidad(es) demandada(s) por medio electrónico, o en caso de desconocerlo, por medio físico, el escrito de subsanación, con sus correspondientes anexos, si los hay; lo cual deberá acreditar al momento de presentar la subsanación de la demanda ante el despacho.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane los defectos de los cuales adolece, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JRO

Firmado Por:

LAURA CRISTINA TABARES GIL
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
GUADALAJARA DE BUGA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ca0536f8de71c9bda6362bea09a83b5fa95Cdb4431df1bb62C47176a586fC503

Documento generado en 14/02/2021 10:27:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>